

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Karla Andrade Quevedo

Jueza Sustanciadora

Nosotras, María Isabel Merizalde y Stephany Galarza, dentro de la **Acción de Inconstitucionalidad** que presentamos el 27 de abril de 2012 y acumulada al Caso No. 0058-11-IN, y de la cual se han realizado dos audiencias públicas el 26 de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2019, comparecemos y solicitamos dado el tiempo transcurrido se **EMITA LA SENTENCIA DEL CASO**, los argumentos expuestos en nuestra última Audiencia Pública, ante usted. Lo resumimos a continuación:

1. Antecedentes

La promulgación de impuestos bajo la figura de “Decreto Ley” consta así expresamente en el Registro Oficial:

2 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 58:

Con lo expuesto, y ~~de conformidad~~ a lo indicado en el tercer inciso del artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador y sexto inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **promulgo** como Decreto-Ley el aludido proyecto, y, por consiguiente, solicito su publicación en el Registro Oficial.

Adjunto para el efecto, el referido proyecto urgente en materia económica, con la recepción auténtica de la Asamblea Nacional.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

2. CONCLUSIONES

1. ¿La ley es de Contenido tributario?: Si
 - a. Impuesto a la renta presuntivo único a la actividad productiva de banano. Art. 2
 - b. Modificación a la base imponible del ICE. Art. 10
 - c. Impuesto ambiental a la contaminación vehicular. Art. 13
 - d. Impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables. Art. 13

¿Esto es una Ley? No. Es un Decreto con Fuerza de Ley

¿Fue sancionada por la Asamblea Nacional? No. Sino que entró en vigencia por el ministerio de la ley, por no haberse emitido el informe a dicho proyecto con carácter de urgente.

La separación de poderes y la protección al contribuyente

Siendo los impuestos un mecanismo de extracción de recursos privados a las arcas públicas, que de no estar previsto en la Constitución evidenciaría un delito de hurto o una confiscación. Su importancia se evidencia en un capítulo en la Constitución del Ecuador (Sección quinta “Régimen Tributario” en el Título VI “Régimen de Desarrollo”) que no encuentran otras ramas del derecho, y que siendo específica prevalece sobre las que existen en el Régimen Económico (Capítulo 2 de la Función Legislativa Título IV de Participación y Organización del Poder).

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Consagra el principio universal de reserva de ley (no es legalidad), por el cual **como garantía del derecho de libertad y propiedad**; pero no la ficción del decreto son fuerza de Ley, sino una **Ley real** esto es la **sancionada por la Asamblea Nacional**, como el órgano colectivo de elección popular que representa a los ciudadanos.

RAE: Sancionar es Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.

Exclusiva de la Asamblea:

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

Justificación histórica de la reserva de ley

Cuando en la monarquía la voluntad única del estado confluía en la voluntad del Rey, éste creaba los impuestos y tenía a su cargo los recaudadores; que obedecía a sus necesidades de gasto. Los Estados de Derecho aparece el principio de **división de poderes**; de un lado la Asamblea (como órgano representativo de la voluntad popular) y que sea éste quien reconozca y tutele los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La Ley, conforme el profesor Miguel de Jesús Alvarado, en cuanto discutida y sancionada por los representantes del pueblo, **es el único instrumento idóneo para imponer las necesarias limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, protegiendo a los ciudadanos del arbitrio del Poder Ejecutivo.**

Justificación actual de la reserva de ley

Cuando la Constitución manda que la regulación de los impuestos debe ser la Ley, su efecto es la **exclusión de la posibilidad de que dicha materia pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a una ley formal, esto es, a una resolución del Poder Legislativo.**

Lo que hay que entender es que la **reserva de Ley constitucional** en realidad no se refiere a la naturaleza y rango de las normas, lo que busca es que la modificación de los impuestos **quede vedada a quien no sea el legislador mismo**; es decir como una atribución exclusiva de los parlamentos.

Otros supuestos de reserva de ley

Art. 76 num. 3 CE determina que **nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la Ley.**

Art. 66 num. 14 CE señala el **derecho a transitar libremente por el territorio nacional, y su ejercicio se regulará por la Ley.**

Art. 66 num. 8 El derecho a practicar y profesar una religión, con las restricciones que impone el respeto a estos derechos. Los cuales vendrán por la Ley

Legislación y jurisprudencia comparada

Italia

Artículo 23 de su Constitución: «Ninguna prestación personal o patrimonial puede ser impuesta si no en base a la Ley». Ante esto, el establecimiento de aquellas prestaciones coactivas en dinero, con las cuales el Estado y otros entes públicos cubren sus necesidades financieras, debe efectuarse necesariamente por la ley formal.

España

Art. 31.3 *“3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.*

Artículo 133.

- 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley*

1. Corte de Justicia de la Nación (México) Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 86, pg. 158:

*“El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 Constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes... Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras **disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una Ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante... Lo contrario, es decir, **la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad de las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro*****

apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarles»

Conclusión

En la emisión de la denominada Ley de Fomento Ambiental se incumplió la condición constitucional de aprobación mediante una **Ley sancionada por la Asamblea Nacional** (Art. 300 y 120 #7 CE) toda vez que las prestaciones coactivas impuestas vinieron dadas por el Presidente de la República, quien no tiene la representación política para imponer gravámenes al patrimonio de los ecuatorianos.



Lenín Moreno @Lenin

Aplicaremos un sistema tributario que sea fácil de entender, que promueva el desarrollo y que sea ágil. Además, he decidido eliminar el mal llamado "impuesto verde" es una gran carga que menoscaba el patrimonio y no ayuda al medio ambiente.

#VamosPorElFuturoEC



HE DECIDIDO ELIMINAR EL MAL LLAMADO IMPUESTO VERDE

#VamosPorElFuturoEC

LENÍN MORENO



Fabricio Villamar @fabovillamar

#Urgente: Con 8 votos a favor SE APRUEBA el informe para primer debate del proyecto de Ley que deroga al #ImpuestoVerde. En los próximos días pasará al Pleno de la @AsambleaEcuador para su debate

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, considera necesaria la reforma planteada y sobre las base de los argumentos antes expuestos, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado", el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. XXX de (día-mes-año).

6. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas, así como las señaladas en la Sesiones: Continuación de la Sesión No. 085 de 24 de enero del 2019, Sesión No. 094 de 24 de abril del 2019, Sesión No. 098 y 099 de 21 y 29 de mayo del 2019, respectivamente, esta Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar por unanimidad el presente Informe para Primer Debate del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado".

10:59 AM - 29 May 2019

Firmo como abogado debidamente autorizado.

Javier Bustos A..

Mat. 7666